

que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación deba reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación."

Por las razones expuestas, en virtud de que resultaron infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte quejosa y, que en el caso no es procedente suplir dichos planteamientos en su deficiencia, por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo,³ lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de aplicación de las normas impugnadas, consistentes en los pagos que por concepto de los impuestos impugnados, efectuaron las morales quejas, debido a que no fueron combatidos por vicios propios, sino solamente como consecuencia de la Legislación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO: SE SOBRESEE en el juicio de amparo 339/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, promovido por:

³ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos Interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

...a través de su apoderado C...
contra los actos atribuidos al titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, que quedaron precisados en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, por los motivos y fundamentos expuestos en el diverso considerando tercero de la misma.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEJE a

... en el juicio de amparo 339/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, contra de los actos reclamados al **Congreso y Gobernador del Estado de Campeche**, los cuales quedaron precisados en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes por conducto del tribunal colegiado auxiliado; engróse la presente ejecutoria al original del cuaderno auxiliar 288/2020, así como éste a su vez al amparo en revisión 472/2019, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, háganse las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; glósese testimonio autorizado de esta sentencia al duplicado del cuaderno auxiliar en mención, que quedará en este Tribunal; devuélvase por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional al Tribunal Colegiado auxiliado, el amparo en revisión 472/2019 de su índice, así como el juicio de amparo indirecto 339/2019-VII-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche y un anexo; asimismo, remítase el archivo del fallo en cuestión por cualquier medio de almacenamiento electrónico al órgano auxiliado; y, solicítase acuse de recibo.

Así, lo resolvió este Segundo Tribunal-Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la sesión ordinaria virtual de quince de julio de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Gonzalo Eolo Durán Molina (Presidente), Mirza Estela Be Herrera (Ponente) y Mayra González Solís y con fundamento en los artículos 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo, firman, en unión con la Secretaría de Tribunal, María de los Ángeles Sánchez Domínguez, quien autoriza y da fe, el doce de agosto de dos mil veinte, fecha en que se engrasó la presente ejecutoria.

Gonzalo Eolo Durán Molina.
Magistrado Presidente.

Mirza Estela Be Herrera.
Magistrada de Circuito (Ponente).

Mayra González Solís.
Magistrada de Circuito.

María de los Ángeles Sánchez Domínguez.
Secretaria de Tribunal.

Razón. María de los Ángeles Sánchez Domínguez, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, CERTIFICO: que esta foja corresponde a la última de la resolución pronunciada en el

